



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Jueves 8 de Julio.

Año de 1858.

Num. 1407

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderan en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y conseguir sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacios, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusta criterio de V. M. traspaasa en cierto modo los limites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de sus intenciones que lo animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, creo que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones anteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado.

Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las esquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egotismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean honorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de diciembre de 1856, no sólo se cambió la época legal de su celebración, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, en la forma que determina la ley de 18 de marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de diciembre último, se considerarán como de primera rectificacion, y se espondrán al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las Oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de agosto publicará el Gobernador en el Boletín Oficial la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el dia 25 de setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del dia 10 de octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10.º En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias después que se reciba por aquellas autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11.º Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas,

se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12.º Las listas que ahora se rectifican regirán durante el bienio que terminará el 15 de mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno.—Negociado á.—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, ó al es pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas esquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la mas leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar espedita la accion de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confio, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia: ántes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfaccion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecucion, he creído oportuno formular con esta objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan, á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando esos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por

las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

Quando los Gobernadores tengan que presentar un expediente de un asunto de esta clase, deberán dar cuenta de él a los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4. Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública, para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo a los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5. Quando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeña igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán a este servicio una atencion preferente, y darán tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6. Quando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial, relativos a las reclamaciones de que se trata.

7. Los Gobernadores, no solamente facilitarán a los electores todos los datos que tengan las oficinas de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, sino que los escitarán sin distincion de partidos a que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo a la ley.

8. Los Gobernadores, al remitir a las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9. Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se estenderá en un cuaderno formado a pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Real a don Antonio Corzo y Granada, que desempeña igual cargo en la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr. Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar a don Antonio Villalba, Alcalde de Almoquera, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Las Secciones han examinado el expediente y han autorizado para...

ra procesar a don Antonio Villalba, Alcalde de Almoquera de Pastrana, por haberse casado con la Autoridad judicial. Del expediente resulta:

Que el 2 de agosto de 1858 el Alcalde de Almoquera don Antonio Villalba sustanció juicio verbal contra Antonio Murillo, ganadero vecino de Pozo de Almoquera, por haber entrado sus ganados a pastar en terrenos comunes, condenándole en 20 reales de multa y en las costas, segun lo dispuesto en el caso tercero del art. 494 del Código penal.

Que el día 30 de dicho mes comparecieron ante el Teniente de Alcalde del mismo pueblo Diego Aguilar y Agustin Garcia, y en igual juicio de faltas y por la misma razon que Antonio Murillo se condenó al primero en 20 rs. de multa y en 10 al segundo.

Que interpuesta apelacion de dichos juicios, el Juzgado se inhibió de su conocimiento, por tratarse de pastos comunes, mas al requerir el Alcalde de Almoquera a los enjuiciados, haciéndoles saber esta providencia, les ordenó el pago de ocho duros para cubrir la cuota y costas ocasionadas en la Alcaldia y en el Juzgado; y preguntándole Murillo, Aguilar y Garcia la razon y motivo de su condena, cuando a otros consortes les habia absuelto, contestó, que como ellos gastaban cazones y los demás pantalon, el Juez de primera instancia les habia condenado.

Que por mediacion de algunas personas solo fueron exigidos 42 rs. a Murillo, otros tantos a Aguilar y 80 a Garcia; y el Juzgado, comprendiendo habia una esaccion ilegal por parte del Alcalde de Almoquera en el acto de exigir costas que no se habian originado, y creyendo se debia procesar al Alcalde por no llevar el correspondiente libro de multas, instruyó el sumario, pasando un simple aviso al Gobernador de Guadalajara, el cual se prestó a oír las esculpaciones del Alcalde de Almoquera:

Que este manifestó habia exigido 36 reales a Agustin Garcia y Miguel Corral y 84 reales a Antonio Murillo, Diego Aguilar y Pablo Suarez; pero que habia hecho esta esaccion gubernativamente por desobediencia a sus ordenes y no por las denuncias que se llevaron al Juzgado, presentando en comprobacion de este aserto un oficio dirigido por el mismo Alcalde de Albares para notificar a Agustin Garcia dos ordenes prohibiendo introducir ganado en terrenos comunes, y para justificar la inversion de las multas, dos recibos por valor en junto de 175 rs., pagados al Secretario y a los guardas.

En consecuencia de esto el Gobernador de Guadalajara requirió al Juez de Pastrana para que, con suspension de todo procedimiento, solicitara la correspondiente autorizacion.

Vistos los artículos 326 y siguientes del Código penal, relativos al empleado público que hiciera esacciones ilegales; el caso tercero del art. 494 del mismo, en que se castiga con pena de arresto de uno a cuatro dias ó multa de uno a cuatro duros la desobediencia a las ordenes de la Autoridad, y el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por cuya segunda disposicion se deja al arbitrio de la Autoridad el imponer gubernativa ó judicialmente la multa ó la represion con que se castigan algunas faltas:

Considerando que el Alcalde de Almoquera, de conformidad con lo dispuesto por el último Real decreto citado, optó por la via judicial al corregir los abusos de Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustin Garcia, sustanciendo el correspondiente juicio de faltas:

Considerando que segun el mismo Alcalde reconoce, castigó judicialmente la desobediencia a sus ordenes, ajustándose a lo que dispone el citado artículo 494 del Código, y ejerciendo por lo mismo atribuciones para y exclusivamente judiciales:

Considerando que al imponer costas como originadas en la primera y segunda instancia de los juicios verbales, cuando ni en una ni otra instancia se habia originado legalmente, faltó a las prescripciones que arreglan el modo de proceder en esta clase de...

juicios, y despreció la sentencia de su inmediato superior el Juez de Pastrana:

Considerando que aun reconocida la exactitud en cuanto alega el Alcalde para probar que Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustin Garcia les exigieron costas gubernativamente, una multa por haber introducido sus ganados a pastar en terrenos comunes, esto no contradice ni desvirtúa las pruebas del sumario judicial, donde aparece cumplidamente justificado que dicho Alcalde exigió y cobró las referidas cantidades en concepto de costas originadas en la Alcaldia y en el Juzgado de primera instancia;

Considerando que la exaccion informal de multas en dinero constituyó un verdadero fraude en perjuicio de la Hacienda:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que no es necesaria autorizacion para procesar al Alcalde don Antonio Villalba por los hechos anteriormente expresados, exceptuando la exaccion informal de multas en dinero por per este delito de la jurisdiccion privativa del Juzgado de Hacienda, y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Tenlada, debe ingresar en las filas del ejército ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho Cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de enero de 1856, en el hecho de no comprender esta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden; S. M., de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Tenlada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente a quien correspondiera si estuviese cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el espuesto señor Ministro, lo traslado a V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida a otro destino de don Antonio Corzo y Granada. Vengo en nombrar a don Ramon Gil Osorio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don José Lorenzo Figueras, Fiscal cese de la Audiencia de Pamplona, vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

cado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gobierno.—Negociado 19.

Negociado 19.

Los señores Alcaldes manifestarán a este Gobierno de provincia, a la brevedad posible, si existe en sus respectivas jurisdicciones algun individuo de la rama de la familia de Baralta ó Barata, como asimismo el parentesco que exista entre esta y el caballero don Carlos Baralta, propietario en Moravia, el cual ha acudido al Gobierno de S. M. por conducto del Ministro plenipotenciario de Austria, pidiendo se adquieran dichas noticias.

Madrid 7 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 21.

En esta causa pendiente en el Juzgado de primera instancia del partido de Torrijos, contra los autores de las lesiones inferidas la tarde del 11 de junio último, en término de Novés, a Felipe Caballero, vecino de Carranque, se ha acordado la presentacion en el mencionado Tribunal, de Pedro Lopez, vecino de dicho pueblo, para que pueda contestar a los cargos que contra él resultan.

En su consecuencia, he dispuesto insertar el presente anuncio en este periódico oficial, con objeto de que en el preciso término de diez dias, a contar desde el que tenga lugar su publicacion, comparezca el referido Pedro Lopez en dicho Juzgado, a los efectos que quedan indicados.

Madrid 7 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardias civiles, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, de don Mariano Sazon, con objeto de que pueda cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió, por falsificacion y abuso, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 7 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administracion.—Negociado 1.

Desearo uniformar en esta provincia el sistema de arriendos de los pastos ó yerbas, pertenecientes a los Propios, de la manera equitativa establecida por la legislacion vigente, con el objeto de conciliar los intereses de los pueblos y de la ganaderia, he creido conveniente recordar a los Ayuntamientos, que en las subastas de que se trata no puede admitirse a los forasteros, intencion habiera vecinos que por los ganados de su propiedad posturen los aprovechamientos, aunque con la prohibicion de subarrendar a forasteros; entendiéndose de su propiedad solo los que se justifique haber adquirido seis meses antes del día en que se hubiere anunciado el remate, y sin perjuicio de que se admita tambien a los forasteros a tomar parte en la licitacion cuando resultaren sobrantes.

Los Ayuntamientos cuidarán además, de que se espere, asi en los anuncios como en el pliego de condiciones, en qué casos se admitirá, como licitadores a vecinos y forasteros, y en cuáles solo a los primeros, con exclusion de los segundos.

Madrid 7 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El Excmo. señor Capitan general de Cadiz, me remite en 28 de junio último la relacion siguiente: me mandó obsequiar...

esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida la pongan á mi disposicion.

Madrid 6 de julio de 1858.—Vega de Armijo.

Núm. 404.

Antonio Gomez Martinez, hijo de Vicente y de Gregoria, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano y de 38 años, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de vagancia, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad, ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.

Madrid 6 de julio de 1858.—Vega de Armijo.

Núm. 405.

Inés Lopez del Amo, hija de Gorgonio y de Juana, natural de Navarredonda, provincia de Madrid, vecina que fué del mismo, provincia de idem, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color bueno y de 16 años, procedente de la casa galera de Alcalá, donde ha sufrido condena por el delito de hurto doméstico, quedando despues sujeta á la vigilancia de la autoridad, ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades, y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida la pongan á mi disposicion.

Madrid 6 de julio de 1858.—Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Valdepiélagos.

El día 18 del actual, ú diez á doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, cuarto segundo, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero interventor de dicha Administracion y Escribano de Rentas, y en el pueblo de Valdepiélagos ante su Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano la doble subasta para el arriendo por término de cuatro años de doscientas seis fanegas de tierra, procedentes del clero, sitas en término de Valdepiélagos, que salieron á primera subasta por el tipo de 1038 reales, y salen á tercera por el de 636 reales 40 céntimos.

Los pliegos de condiciones para dicha subasta se hallan de manifiesto para los que gusten enterarse en esta Administracion principal y en la subasta del partido en Los Santos de la Montaña.

Madrid 5 de julio de 1858.—Francisco San Martín.

PARTE NO OFICIAL

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes los cargos de maestros de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporacion, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle del Iluzon.

Madrid 5 de julio de 1858.—Vicente Guadrapani, Secretario.

San Fernando.—Su dotacion anual 2,555 reales, casa y retribuciones.

Lozoya.—Su dotacion 2,500 rs., 120 para casa y retribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Alfonso Rozalen Garcia, Escribano público por S. M., del número de esta villa de Colmenar Viejo y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, doy fé y testimonio: Que en el pleito que en el mismo Juzgado y por mi escribania sigue el Procurador don Fermin Estéban, á nombre y con poder de don Victor Gordo Sáez, vecino de Madrid, contra Ramon Aguado Lopez, que lo es de Alcobendas sobre pago de quince mil setecientos treinta y tres reales y veinticuatro céntimos procedentes de liquidacion de cuentas, ha recaido el siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo á dos de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho: El señor licenciado don Manuel Hoyo, Juez decano de Paz de ella, y como tal, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, ante mí el infrastrito Escribano dijo: Que visto el pleito civil ordinario, seguido en este Juzgado entre partes de la una don Victor Gordo Sáez, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador don Fermin Estéban, y de la otra Ramon Aguado que lo es de Alcobendas, y en su rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de quince mil setecientos treinta y tres reales y veinte y cuatro céntimos procedentes de liquidacion de cuentas:

Resultando que el Ramon Aguado, por su declaracion jurada de once de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete obrante al folio doce, reconoció la deuda reclamada por Gordo, excepto doscientos trece reales y veinticuatro céntimos, abonados al oriado que dijo no sabia si era ó no cierta la entrega:

Resultando que no habiendo respondido Aguado á la demanda, se le tuvo por contestado, previos los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, declarándole rebelde:

Considerando que no habiendo excepcionado cosa alguna el deudor, y que por su misma confesion se declaró desde luego responsable al acreedor de la suma de quince mil quinientos veinte reales.

Debía condenar y condenaba al expresado Ramon Aguado, al pago de los quinientos veinte reales anteriormente dichos, con las costas; reservando su derecho al don Victor Gordo para que respecto á los doscientos trece reales y veinticuatro céntimos de que aquel no se ha confesado deudor, use de la accion que otre convenga. Asi por este auto definitivamente juzgando lo proveyo y firmo dicho señor Regente, de que doy fé.—Licenciado Manuel Hoyo.—Ante mí, Alfonso Rozalen Garcia.

El precedente auto concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, digo y firmo el presente en Colmenar Viejo á veintinueve de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alfonso Rozalen.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo podido tener efecto la Junta general de acreedores de don Manuel Flores últimamente anunciada por no haber concurrido número bastante, se señala de nuevo la junta general para el día 27 del corriente, á las doce de la mañana en el Juzgado del distrito de la Audiencia, plazuela de Santa Cruz, con el objeto de acordar lo

conveniente á terminar este asunto, segun así se tiene solicitado por un acreedor hipotecario; y se sperche á los acreedores que se junta se llevará á cabo con el objeto de que mere que concurren y los parat el pleito que haya lugar, pues así está mandado en providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas.

Madrid 5 de julio de 1858.—Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Universidad de esta capital, dictada en juicio ejecutivo que se sigue por la escribania de número de don Pedro Clemente Maria, se saca á pública subasta por término de 20 días, una casa sita en esta corte y su calle Mayor, señalada con los números 32 moderno, 3 antiguo de la manzana 338, por la suma de 307,906 rs. en que ha sido tasada por peritos nombrados por las partes, á rebajar cargas, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 24 de julio próximo, á las doce de la mañana, en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Las personas que deseen interesarse en la compra del indicado predio, pueden presentarse en el día y hora señalados á hacer proposiciones, que le serán admitidas, siempre que cubran el precio, pudiendo hacerlo antes en la escribania del actuario, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo.—Marín.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía corregimiento de Madrid.

La subasta para el arrendamiento de los terrenos á pasto y labor, que comprende la dehesa denominada Arenales de Getafe, correspondiente á los propios de esta villa, tuvo efecto en 30 de abril último por la cantidad de 5,000 rs. en cada un año de los cuatro del arriendo, cuya postura se anunció en el *Diario Oficial de Avisos* del 2 de mayo último, manifestándose tambien que durante los 90 días próximos siguientes al de esta primera subasta, se admitiria la mejora del 25 por 100 de la cantidad obtenida en la misma, la cual se ha presentado en día de hoy y asciende á 1,250 rs. que adicionados á los 5,000 anteriormente expresados hacen la suma de 6,250, bajo cuya base minima se abre nueva subasta para la admision de las pujas á la hora, conforme á lo prevenido en el art. 25 del reglamento vigente para el arriendo de las fincas de propios.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en la de que está señalado para dicha nueva subasta el sábado 17 del actual, á las doce del día en el Consistorio.

Madrid 7 de julio de 1858.—Duque de Sesto.

Alcaldía constitucional del Pardo.

Debiendo procederse en este Real sitio á la rectificacion del padron general de riqueza que se celebró de tipo para el arrendamiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en el Consistorio en el término de ocho dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial de Madrid*, refutando jactas de imputacion, haya sufrido un propietario en dicho sitio y se permite en inteligencia que transcurrido sin haberse presentado, se admitirá ningun reclamo.

El Pardo 4 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, José Calatrava.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

En virtud de autorizacion, se sacan á pú-

RELACION de los individuos de tripa fallecidos en la Isla de Cuba, en el tercer trimestre del año próximo pasado.

Clases	Nombres de los fallecidos	Nombres de sus padres	Doblos de naturaleza que pertenecen	Pagos	Fechas de su fallecimiento.		Alicances de sus cuentas finales.			
					Día	Mes	Año	P.	R.	Mrs.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	23	Setiembre	1857	9	5	8
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	22	Agosto	1857	7	5	1
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	31	Julio	1857	16	2	2
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	Diciembre	1856	5	6	24
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	10	Noviembre	1856	5	1	30
Total.					43					29

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan reclamar los alcances que en los ajustes finales resulten.

Madrid 5 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Establecimientos penales.—Núm. 403.

Maria Ataúce Lozano, hija de Juan y de Josefa, de 20 años, natural de Maranchou, provincia de Guadalajara, vecina que fué de esta corte, provincia de idem, su estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca pequeña, color bueno, procedente de la galera de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto doméstico, quedando despues sujeta á la vigilancia de la Autoridad, ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en

Madrid 23 de mayo de 1858.—Hay una copia y un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Gede de E. M.—J. Blake.

blies subasta los pases de primavera y verano de la dehesa de Villa Morana, para ganado lanar y demás condiciones que constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría, habiendo señalado para su celebración el domingo 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial.

San Martín de Valdeiglesia, 4 de julio de 1858.—Marcelo Becarrib.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702.17	11.3	Norte.	Nubes.
9 m.	702.94	19.1	Norte.	Idem.
12 m.	703.01	19.4	N. E.	Idem.
3 p.	702.73	18.5	Norte.	Idem.
6 p.	703.81	16.6	Norte.	Lluvia.
9 p.	703.92	14.6	N. E.	Nubes.

Temperatura máxima del día.	24.8
Temperatura máxima al sol.	29.0
Temperatura mínima del día.	9.4

Evaporación en las 24 h.	14.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y África el 4.º de julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	766.9	16.8	N. N. E.	Desp.
Paris.	767.8	14.9	N.	Idem.
Bayona.	767.0	20.1	O. N. O.	Idem.
Lyon.	766.3	16.4	N. N. O.	Nubs.
Madrid.	759.8	21.7	N. E.	Idem.
San Fernando.	758.6	24.8	S. S. E.	Cubt.
Bruselas.	763.2	17.0	S. O.	Desp.
S. Petersburgo.	770.3	19.0	N.	Nubs.
Tajin.	760.5	20.1	N. O.	Idem.
Lisboa.	752.3	18.3	N. O.	Sere.
Florenca.	758.2	14.2	N. E.	Vaps.
Constantinopla.	765.4	26.3	N. N. E.	Desp.
Viena.	761.5	25.7	N. E.	Nubs.
Ginebra.	759.8	19.0	N. N. E.	Idem.
Argel.	764.0	26.4	Calma.	Desp.

Rafael Exca.

BOLSA.

Cotización del 7 de julio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-45 c.; sin cupon.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 16-90.

Idem de segunda, no publicado, 12 d.

Idem del personal, no publicado 9 55.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, Fomento, de 4,000 reales, 9 por 100 anual, no publicado, 87-50.

Idem de 2,000 id., id., 90-75 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 92-50.

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-75.

Idem del Banco de España, publicado, 163 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almonacid, id. 22 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d.

Londres á 90 días, 50 20 p.

Paris á 8 días vista, 3-20 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almería.	1/4.	
Avila.		1/2 p.
Badajoz.	1 1/2 p.	
Barcelona.	7/8 p.	
Bilbao.	3/4.	
Burgos.	1/8.	
Cáceres.	1/8 d.	
Cádiz.	par p.	
Castellón.		
Ciudad Real.		
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1/4. d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/4.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 p.
Palencia.		1/8.
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	1/2 p.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.	1.	
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8 d.
Valladolid.		1/8.
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/8.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 2 de julio.—Diferida, 26 7/16.

—Interior, 38 3/8.

Amsterdam 1.º de julio.—Diferida, 26 3/4.—Exterior, 43 7/8.—Interior, 38 1/16.

Bruselas 2 de julio.—Diferida, 26 1/4.

Londres 1.º de julio.—Consolidados 95 1/4.—Exterior 45.—Diferida, 27 5/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

4477	fanegas de trigo.
5345	arrobos de harina.
2500	libras de pan cocido.
4977	arrobos de carbon.
81	vacas que componen 32428 libras de peso.
508	carneros, que hacen 13767 libras de peso.
87	Corderos, que hacen 12328 libras de peso.

Precios de artículos de consumo y materias primas en este día.

	Arrobs.	Libras.	Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 54	18 á 20	
Idem de carnero.		18 á 20	
Idem de ternera.	56 á 86	34 á 38	
Idem de cordero.		14	
Tocino añejo.	100 á 106	32 á 36	
Jamon.	116 á 128	42 á 51	
Aceite.	60 á 62	19 á 21	
Vino.	38 á 42	10 á 14	
Pan de dos libras.		13 á 16	
Garbanzos.	30 á 42	13 á 16	
Judias.	26 á 30	8 á 12	
Arroz.	30 á 42	12 á 14	
Lentejas.	18 á 20	6 á 7	
Carbon.	7 á 8		
Jabon.	52 á 58	19 á 21	
Papas.	5 á 7	3 á 4	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Gebada y avena de 37 á 39 rs. vn.

Algarrobas de 00 á 00 rs. vn.

Trigo vendido.	Panegas.	Precios.	Rs. vn.
40.			77
60.			60
35.			43
31.			35
28.			25
50.			65
96.			36
20.			30
16.			27
50.			60
18.			63
50.			73
150.			63
37.			66 1/2
18.	Getafe.		69
24.			71
60.			71
34.			67 1/2
19.			70
134.			73
62.			78
24.			67 1/2
35.			77
30.			64
40.			70
26.			76
24.			76
54.			66
36 Arganda.			68
25.			65
15.			68
32.			67 1/2
70.			64
30.			75 1/2
140.			68
68.			69
30.			70
18.			70
36.			68
38.			68
30.			70
33.			62
38.			69
160.			71

2094
Quedan por vender sobre 2584 fanegas.

Precio máximo. 77
Idem mínimo. 50

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 7 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Fuente de loñas de roble y freixo.

Se venden en subasta pública extrajudicial las que produce el ramoneo del arbolado.

do alca y Corta del bajo del soto de Pádo Herrero, á seis leguas de esta corte, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la calle de las Fuentes, núm. 10, cuarto segundo de la izquierda, y en Colmenar Viejo en la habitación de don José Hompanera, en cuyo último punto tendrá lugar el remate el 25 de julio, de once á doce de su mañana.

Real yeguada de Aranjuez.

En los días 25, 26 y 27 del corriente y á las doce de la mañana se subastan en el Real sitio de Aranjuez, y por la direccion de la Real yeguada, treinta y tres yeguas, tres de estas con rastra del contrario, diez y seis potros de razas españolas, árabe ó inglesas, veinte machos y catorce muletas de cuatro años. Sus tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto, para cuantos gusten adquirir dichos ganados, en la oficina de la espresada direccion.

Aranjuez 2 de julio de 1858.—Mateo Valera.

PERDIDA.

En el pueblo de Bustarviejo, provincia de Madrid, se ha estraviado el día 20 de junio una perra con las señas siguientes:

Edad 2 años, pelo negro, con alguno blanco, estrellada la frente, patita zona, la cola esquilada con una cachopita á la punta.

Si alguna persona supiera de su paradero, se servirá avisar al Alcalde de dicho pueblo de Bustarviejo.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

ANALES

DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aqui, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion; Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina vá la explicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercer tomo haremos una Coleccion original y cronológica de las letras de los Protocolos de las Escribanías públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla á luz, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestro costumbre ya establecido.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

La administración sigue á cargo del señor don Isidro Bohig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio-tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

Recopa, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.